



HORARIOS DE ESPECTÁCULOS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS PARA EL AÑO 2024



El objeto de este trabajo, es hacer una recopilación de la normativa en vigor sobre horarios de apertura y cierre de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos para el próximo 2024, que pueda resultar de interés para la labor policial.

ÍNDICE

ASPECTOS RELEVANTES SOBRE HORARIOS	PÁGINA
1.- NORMATIVA REGULADORA.	2
2.- DETERMINACIÓN DEL HORARIO GENERAL.	2-4
3.- BANDA HORARIA ENTRE CIERRE Y APERTURA.	4
4.- APERTURA E INICIO.	4
5.- CIERRE Y DESALOJO DE LOCALES.	4-5
6.- SESIONES DESTINADAS A MENORES DE EDAD.	5
7.- ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES REALIZADOS CON OCASIÓN DE FIESTAS POPULARES, EN VÍA PÚBLICA O EN ESPACIOS ABIERTOS Y PARA LOS CICLOS DE INTERÉS CULTURAL Y TURÍSTICO.	5
8.- SALAS DE BINGO, CASINOS Y SALONES DE JUEGO TIPO B.	5
9.- ESTABLECIMIENTOS ANEXOS A OTRAS INSTALACIONES PRINCIPALES.	6
10.- HORARIO PARA CONCIERTOS Y ESPECTÁCULOS DE MÚSICA CON PRESENCIA DE PERSONAS DE 16 AÑOS.	6
11.- HORARIOS PARA ACTUACIONES MUSICALES EN HORARIO DIURNO.	6
12.- HORARIO DE ESPECTÁCULOS O ACTIVIDADES DECLARADOS COMPATIBLES.	6
13.- HORARIO DE ESPECTÁCULOS O ACTIVIDADES EXTRAORDINARIOS.	6-7
14.- HORARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS O RECINTOS MULTIUSOS.	7
15.- HORARIO DE ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES REALIZADOS EN ESTABLECIMIENTOS CON LICENCIA NO PREVISTA EN LA NORMATIVA DE ESPECTÁCULOS.	7
16.- HORARIOS DE CONCIERTOS Y ACTIVIDADES CULTURALES REALIZADOS EN ESTABLECIMIENTOS CON LICENCIA DISTINTA A LA DE SALA DE CONCIERTOS.	7
17.- ACTIVIDADES REALIZADAS AL AIRE LIBRE.	7
18.- LOCALES CON AMBIENTACIÓN Y AMENIZACIÓN MÚSICAL.	8
19.- TERRAZAS EN LA VÍA PÚBLICA.	8
20.- BOUS AL CARRER.	8
21.- CONCESIÓN DE HORARIO EXCEPCIONAL POR LOS AYUNTAMIENTOS.	8-9
22.- AMPLIACIÓN Y REDUCCIÓN DE HORARIOS POR LA GENERALITAT.	9
23.- CARTEL HORARIO.	9
24.- RÉGIMEN SANCIONADOR	9

1.- NORMATIVA REGULADORA

- **Ley 14/2010, de 3 de diciembre**, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.
- **DECRETO 143/2015, de 11 de septiembre**, del Consell, (modificado por Decreto 131/2018, de 7 de septiembre), por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.
- **ORDEN 2/2023, de 21 de diciembre**, de la Conselleria de Justicia e Interior, por la que se regulan los horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos, para el año 2024. [

2.- DETERMINACIÓN DEL HORARIO GENERAL (Art. 2 Orden 2/2023)

Art. 2.1: Sin perjuicio de las disposiciones legales existentes en materia de contaminación ambiental y acústica, los espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos, podrán ejercer su actividad dentro de los horarios establecidos como de apertura y cierre para cada uno de ellos en los apartados siguientes, de acuerdo con los epígrafes del Catálogo del anexo a la Ley 14/2010:

GRUPO	LOCAL / ACTIVIDAD	HORARIO APERTURA	HORARIO CIERRE
A	- Espectáculos cinematográficos. - Teatros. - Anfiteatros. - Auditorios. - Salas Multifuncionales. - Espectáculos circenses. - Salas de artes escénicas. - Salas de conciertos.	10:00 h.	Tras finalizar la última sesión que como máximo dará comienzo a las 01,05 horas.
B	- Cafés-teatro. - Cafés-concierto. - Cafés-cantante. - Pubs y Karaokes. - Establecimientos de exhibiciones de contenido erótico.	12:00 h.	03:30 h.
C	- Salones recreativos de máquinas de azar, tipo A.	08:00 h.	01:00 h.
D	- Espectáculos taurinos. - Salas de conferencia. - Museos y Salas de exposiciones. - Tentaderos. - Pistas de patinaje. - Parques de atracciones. - Parques temáticos. - Establecimientos de juego de estrategias con armas simuladas. - Escape rooms. - Salas socioculturales. Estos establecimientos podrán ofrecer actuaciones musicales en directo y otras de cariz cultural en horario diurno. Se entenderá por horario diurno el que discurra entre la hora de apertura y las 22.00 horas.	09:00 h.	01:00 h.
E	- Parques acuáticos. - Ludotecas.	09,00 h.	24,00 h.
F	- Escuelas taurinas. - Salones ciber y similares.	10:00 h.	24:00 h.
G	- Actividades recreativas (boleras y billares).	10:00 h.	01:00 h.

GRUPO	LOCAL / ACTIVIDAD	HORARIO APERTURA	HORARIO CIERRE
H	- Pabellones deportivos. - Campos de deporte y estadios. - Piscinas deportivas. - Piscinas de recreo o polivalentes. - Otras instalaciones deportivas. - Gimnasios. Como excepción a este horario general, los gimnasios abiertos a la pública concurrencia, cuando resulte acreditada la debida insonorización de su local de acuerdo con la normativa sectorial en vigor, podrán abrir a las 06.00 horas. Este horario podrá ser objeto de reducción de acuerdo con lo indicado en el artículo 12 de la presente Orden en el supuesto de incumplimiento de la normativa sobre contaminación acústica.	06:30 h.	01:00 h.
I	Salas de fiesta. Discotecas Salas de baile.	17:00 h.	07:30 h.
J	Ciber café. Restaurantes. Café, bar. Cafeterías.	06:00 h.	01:30 h.
K	Restaurantes, Cafés, Bar y Cafeterías que se pudieren ubicar en establecimientos considerados como tiendas de conveniencia.	08:00 h.	03:00 h.
L	Salones de banquetes.	10:00 h.	03:30 h.
M	Zoológicos. Acuarios. Safari-park.	09:00 h.	22:00 h.
N	Salas polivalentes	09:00 h.	02:30 h.
O	Salón-lounge (Salon-lounge según el catálogo anexo a la Ley 14/2010, es un establecimiento destinado al servicio de bebidas y, en su caso, comidas para ser consumidos en barra o en mesas. Podrán contar con sistema de reproducción para amenización musical y con servicio de cocina en relación con su objeto).	12:00 h.	02:30 h.

Art. 2.2: Los espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos cuyo horario no se encuentre recogido expresamente en el apartado anterior, tendrán el que les corresponda por analogía con otros que sí estén previstos en función del contenido u objeto que se desarrolle. Tanto en el citado supuesto, como en el caso de no resultar aplicable la aplicación analógica, el órgano autonómico competente en materia de Espectáculos determinará, de oficio o a instancia de parte, el horario correspondiente por resolución motivada pudiendo atender a la petición de la persona interesada si esta se hubiere producido.

Art 2.3: El horario de los establecimientos que se ubiquen en dominio público marítimo-terrestre, incluido el situado en zona portuaria, cuyas actividades sean las hosteleras y de restauración (epígrafe 2.8 del Catálogo del anexo de la Ley 14/2010), podrán tener un horario de apertura y cierre fijado entre las 10.00 y las 03.00 horas siempre y cuando el ayuntamiento de la localidad en cuyo término municipal aquellos se emplacen así lo considere mediante declaración expresa. Esta resolución deberá ser comunicada a la Conselleria competente a los efectos procedentes. En el supuesto de que no se haga uso de esta ampliación, los establecimientos citados tendrán el horario de apertura y cierre que les corresponda de acuerdo con el apartado 1

Art 2.4: Los espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas y socioculturales, incluidos en el ámbito de aplicación de esta orden, podrán **prolongar** el horario de cierre durante el día de **Nochevieja/ Año Nuevo en noventa minutos**, sobre el establecido en el apartado 1.

Art 2.5: Los espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas y socioculturales, incluidos en el ámbito de aplicación de esta orden, podrán **prolongar** el horario de cierre en **sesenta minutos**, sobre el establecido en el apartado 1 de este artículo, en las siguientes fechas:

- Día 5 de enero, Noche de Reyes.
- Día 8 de octubre, víspera del Día de la Comunitat Valenciana, 9 d'octubre.
- Día 24 de diciembre, Nochebuena.
- Día 31 de octubre, víspera del día 1 de noviembre.

3.- BANDA HORARIA ENTRE CIERRE Y APERTURA: (Art. 157 Decreto 143/2015)

Entre el cierre y la apertura de los locales y establecimientos públicos, deberá mediar un período de tiempo no inferior a cuatro horas.

4.- APERTURA E INICIO (Art. 3 Orden 2/2023)

1. La antelación con que los establecimientos deberán estar abiertos antes de que den comienzo los espectáculos públicos, incluidos en el grupo A del artículo 2.1 de esta orden será, como mínimo, de quince minutos y, como máximo, de treinta minutos. Esta circunstancia se dará a conocer por la persona o entidad organizadora del espectáculo mediante los carteles anunciadores del mismo. Los locales destinados a los espectáculos de café-teatro, café-concierto y café-cantante cuando realizan actuaciones en directo cuya hora de inicio coincida con la de apertura general establecida en el Grupo B del artículo 2.1 de esta orden, abrirán las puertas al público con una antelación respecto al inicio de la actuación de quince minutos como mínimo y de treinta minutos como máximo.

2. Para la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas y socioculturales en establecimientos, recintos, instalaciones o lugares abiertos al público, no contemplados en el párrafo anterior, la apertura de los mismos, en función del aforo máximo autorizado, se realizará con la antelación suficiente para permitir el acceso ordenado del público asistente. En todo caso, el tiempo mínimo exigido entre la apertura y el inicio del espectáculo o actividad será el siguiente:

- De 15.000 a 35.000 personas de aforo autorizado, 2 horas.
- De 35.000 a 75.000 personas de aforo autorizado, 3 horas.
- Más de 75.000 personas de aforo autorizado, 4 horas.

No obstante, en los espectáculos y actividades que tengan la consideración de extraordinarios o aquellos que sean autorizados por los ayuntamientos de acuerdo con lo indicado en la normativa de espectáculos, cuando acontezcan en los referidos establecimientos, recintos, instalaciones o lugares abiertos al público, dicha antelación se ampliará, como mínimo, en una hora más.

3. Sin perjuicio de lo referido en los apartados anteriores, y a efectos, sobre todo, de evitar colas, agrupaciones o aglomeraciones de personas, la organización de espectáculos o actividades o la persona titular de un establecimiento público, podrá ampliar el tiempo que medie entre la apertura al público y el inicio o el funcionamiento de aquellos sobre el previsto en este precepto. Dicha ampliación deberá ser comunicada e informada de modo que sea conocida por sus destinatarios de modo inequívoco, así como, si así procediere, remitida al órgano administrativo competente para autorizar el evento de que se trate.

5.- CIERRE Y DESALOJO DE LOCALES: (Art. 156 Decreto 143/2015)

1. Se entenderá por hora de cierre aquella en la que en el establecimiento se produce el fin o el cese total de la actividad o espectáculo y comienza el desalojo del público o participantes.

A partir de la hora de cierre de la actividad o espectáculo no se permitirá el acceso de ningún cliente al establecimiento, no se expenderá consumición alguna y deberá, en su caso, quedar fuera de

funcionamiento tanto la música ambiental como las máquinas recreativas, vídeos o cualquier aparato o máquina similar así como apagadas las señales luminosas ubicadas en el exterior de aquel.

A la hora de cierre se encenderán las luces generales del local, quedando las puertas de entrada y de emergencia expeditas y abiertas para que se produzca el total desalojo del aquel en el plazo máximo de 30 minutos.

2. Con independencia de que hayan finalizado las tareas propias de recogida y limpieza del establecimiento, los usuarios no podrán permanecer en su interior a partir de la hora de cierre, siendo responsabilidad de los titulares de la actividad la efectividad del desalojo y el cierre del local en la forma y tiempo establecido.

6.- SESIONES DESTINADAS A MENORES DE EDAD. (Art. 4 Orden 2/2023)

Los locales que hayan obtenido autorización para la celebración de sesiones especiales dirigidas a personas menores de edad podrán iniciar la actividad o espectáculo a partir de las 17.00 horas. En todo caso, deberán finalizar como máximo a las 22.00 horas del mismo día. Estos establecimientos permanecerán cerrados al menos durante una hora, desde la finalización de la sesión y el comienzo de las sesiones ordinarias, si las tuvieren.

7.- ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES REALIZADOS CON OCASIÓN DE FIESTAS POPULARES, EN VÍA PÚBLICA O EN ESPACIOS ABIERTOS Y PARA LOS CICLOS DE INTERÉS CULTURAL Y TURÍSTICO (Art. 5 Orden 2/2023 y 165 Decreto 143/2015)

1. El horario de los espectáculos o actividades recreativas y socioculturales que conformen la programación de las fiestas populares (locales o patronales), referidas en el apartado 4.3 del Catálogo del anexo de la Ley 14/2010, será el fijado por el ayuntamiento del municipio en cuyo término se celebren, en atención a las circunstancias concurrentes. En este sentido, el ayuntamiento deberá atender a lo indicado en la regulación sobre contaminación acústica y, asimismo, ponderará la fijación del horario de inicio y, sobre todo, de finalización del evento con el derecho al bienestar del vecindario, orden público y cualquier otra circunstancia que afecte al respeto de las personas y bienes.

2. En idéntico sentido, corresponderá a los ayuntamientos la determinación del horario de los espectáculos y actividades realizados en la vía pública o en espacios abiertos teniendo en cuenta lo referido en el apartado anterior. Cuando por excepción, de acuerdo con la normativa vigente, corresponda a la Generalitat la autorización de estos espectáculos o actividades, se procederá por esta a la fijación del horario de inicio y fin en las mismas condiciones.

3. El horario de los ciclos de especial interés cultural o artístico referidos en el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 14/2010, serán determinados por los ayuntamientos. En el caso de que se efectúen en el interior de los establecimientos públicos no podrán exceder del horario general de apertura y cierre y respetarán las medidas acústicas del local; en el supuesto de que se realicen en vía pública se atenderá a lo indicado en el apartado 1 de este artículo.

8.- SALAS DE BINGO, CASINOS Y SALONES DE JUEGO TIPO B (Art. 6 Orden 2/2023)

1. La determinación del horario de apertura y cierre de las salas de bingo y de los casinos, así como las comunicaciones a los órganos directivos competentes que de ello se derive, se regirá por la normativa sectorial reguladora de los referidos establecimientos.

2. Los salones de juego, dedicados específicamente a la explotación de máquinas de tipo B o recreativas con premio, tendrán un horario comprendido entre las 10.00 y las 03.00 horas del día siguiente. No obstante, los viernes, sábados, domingos, festivos y vísperas de festivos, así como durante los meses de julio, agosto y septiembre, el horario de cierre podrá ampliarse hasta las 04.00 horas.

9.- ESTABLECIMIENTOS ANEXOS A OTRAS INSTALACIONES PRINCIPALES (Art. 7 Orden 2/2023)

Los establecimientos previstos en el grupo J del artículo 2.1, salvo los ciber-cafés, ubicados en instalaciones en las que se desarrolle otra actividad considerada como principal y de las que sean accesorias, podrán tener el mismo horario de aquellas. Esta regla se aplicará a los establecimientos ubicados en carreteras, puertos, aeropuertos, estaciones de autobuses, estaciones de servicio y similares, mientras estén operativas las instalaciones principales. No obstante, quedan excluidos los establecimientos situados en centros comerciales o grandes superficies comerciales o de ocio, en cuyo caso serán regidos por el horario general establecido en esta orden, siempre que estén comprendidos dentro del horario de apertura y cierre del centro comercial o de ocio en que se ubiquen.

10.- HORARIO PARA CONCIERTOS Y ESPECTÁCULOS DE MÚSICA CON PRESENCIA DE MENORES DE 16 AÑOS (Art. 10 Orden 2/2023)

Los conciertos y espectáculos de música en directo que se efectúen en establecimientos públicos dentro del ámbito contemplado en el artículo 34.1.c de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, en los que accedan personas menores de 16 años deberán concluir como máximo a las 02.30 horas.

11.- HORARIOS PARA ACTUACIONES MUSICALES EN HORARIO DIURNO (Art. 11 Orden 2/2023)

1. Los establecimientos con licencia de *pub*, salón de banquetes, restaurante, café bar, cafetería y establecimientos ubicados en zona marítimo-terrestre que, de acuerdo con lo previsto en el Catálogo del anexo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, puedan efectuar actuaciones musicales en directo exclusivamente en horario diurno. Tales actuaciones, se iniciarán no obstante a partir de las 10.00 horas para aquellos establecimientos cuyo horario de apertura sea anterior y no podrán extenderse más allá de las 22.00 horas.

2. Los salones de banquetes, de acuerdo con su definición establecida en el catálogo del anexo de la Ley 14/2010, podrán efectuar, asimismo, actividades de baile posteriores a la comida en horario nocturno siempre que reúnan las debidas condiciones de seguridad e insonorización.

12.- HORARIO DE ESPECTÁCULOS O ACTIVIDADES DECLARADOS COMPATIBLES (Art. 14 Orden 2/2023)

1. La resolución que declare la compatibilidad de los espectáculos o actividades que difieran en cuanto a horario en locales cuya solicitud de apertura contemplare dos o más de aquellos, determinará la hora de apertura y cierre de cada uno en función de las condiciones solicitadas para su autorización.

2. Los horarios de los espectáculos o actividades objeto de compatibilidad en un establecimiento no podrán ser autorizados en toda su extensión en tanto no se respete el plazo de cuatro horas entre la apertura y el cierre de aquel de acuerdo con lo previsto en el artículo 157 del reglamento aprobado por Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

13.- HORARIO DE ESPECTÁCULOS O ACTIVIDADES EXTRAORDINARIOS (Art. 15 Orden 2/2023)

1. Los espectáculos y actividades recreativas y socioculturales de carácter extraordinario que no impliquen un incremento de riesgo en función de lo previsto en los artículos 7.1.d y 25.1 de la Ley 14/2010, deberán terminar, como máximo, a la hora de cierre del establecimiento de acuerdo con lo indicado en esta orden.

2. Los espectáculos y actividades recreativas y socioculturales que tengan carácter extraordinario cuando supongan un incremento de riesgo en función de lo previsto en los artículos 7.1.d

y 25.2 de la Ley 14/2010, tendrán el horario que determine la resolución emitida por el órgano competente para su autorización. La indicación de dicho horario estará justificada por el tipo de espectáculo o actividad que se solicite, así como, en su caso, por la equivalencia o analogía con un espectáculo o actividad catalogado en la normativa de Espectáculos, por la tipología o características o por la ubicación del recinto donde se vayan a realizar. La resolución emitida deberá ser motivada.

14.- HORARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS O RECINTOS MULTIUSOS (Art. 18 Orden 2/2023)

El horario de los espectáculos o actividades que se celebren en los locales que tengan la consideración de establecimiento o recinto multiusos de acuerdo con lo indicado en el artículo 281 del reglamento aprobado por Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, se ajustará a lo previsto en el artículo 2.1 de esta orden en función del evento correspondiente que se preste o realice en cada caso.

15.- HORARIO DE ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES REALIZADOS EN ESTABLECIMIENTOS CON LICENCIA NO PREVISTA EN LA NORMATIVA DE ESPECTÁCULOS (Art. 16 Orden 2/2023)

Los espectáculos o actividades que, de acuerdo con el artículo 83 del reglamento aprobado por el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, se realicen en establecimientos con licencia no prevista en la normativa de espectáculos, tendrán el horario que fije el ayuntamiento de la localidad donde se efectúen.

La determinación del horario atenderá al tipo de espectáculo o actividad solicitado, a la situación del establecimiento dentro del término municipal y a la tipología o características del mismo.

16.- HORARIOS DE CONCIERTOS Y ACTIVIDADES CULTURALES REALIZADOS EN ESTABLECIMIENTOS CON LICENCIA DISTINTA A LA DE SALA DE CONCIERTOS (Art. 12 Orden 2/2023)

Los conciertos y otras actividades culturales que se programen y organicen en los establecimientos referidos en el último párrafo del epígrafe 2.7 del catálogo del anexo de la Ley 14/2010, de acuerdo con la modificación operada por la Ley 7/2021, de 29 de diciembre, se efectuarán dentro del horario determinado respectivamente para cada uno de ellos. Dichos locales deberán estar insonorizados de acuerdo con lo que establezca la normativa sectorial para la realización de aquellos.

17.- ACTIVIDADES REALIZADAS AL AIRE LIBRE (Art. 166 Decreto 143/2015)

1. Las actividades y espectáculos, salvo teatros, autocines y cines de verano, que se realicen al aire libre o en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables o en la vía pública, ya sean autorizadas con carácter temporal o cuenten con licencia o autorización municipal, tendrán el horario que se establezca en el correspondiente permiso administrativo, que deberá ser expreso y motivado. Estos espectáculos y actividades concluirán a la hora de finalización señalada con carácter general, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones sobre contaminación acústica y protección de la calidad ambiental.

2. La autorización del horario de las actividades al aire libre o en vía pública podrá ser revocada, por incumplimiento de los requisitos o condiciones en virtud de los cuales se otorgó la autorización, previo trámite de audiencia al interesado.

18.- LOCALES CON AMBIENTACIÓN Y AMENIZACIÓN MÚSICAL: (Art. 167 Decreto 143/2015)

1. El horario de la ambientación musical de los espectáculos públicos, actividades recreativas o establecimientos públicos que, de acuerdo con su licencia municipal de apertura o documentación equivalente dispongan de la misma, en ningún caso comenzará antes de las 10 horas.

2. No se podrá autorizar la instalación de actividades complementarias o la ocupación de vía pública o espacios abiertos de manera que, de forma directa o indirecta, puedan provocar el incumplimiento del horario permitido para la ambientación musical o de las condiciones para su utilización. En todo caso, el horario de la ambientación musical será independiente del que corresponda con la referida instalación u ocupación.

3. El horario de la puesta en marcha de la amenización musical, podrá coincidir con el horario de apertura y cierre del establecimiento.

19.- TERRAZAS EN LA VÍA PÚBLICA (Art. 17 Orden 2/2023)

Las terrazas en vía pública autorizadas a los establecimientos de acuerdo con lo indicado en el artículo 21 de la Ley 14/2010, tendrán un horario máximo delimitado por el horario oficial de apertura y cierre del local del que dependan en función de lo establecido en el artículo 2 de esta orden. La competencia para la determinación de los horarios de dichas terrazas corresponderá a los respectivos ayuntamientos.

20.- BOUS AL CARRER (Art. 8 Orden 2/2023)

El horario de celebración de Bous al carrer será el que se determine, en cada caso, en la resolución de autorización.

21.- CONCESIÓN DE HORARIO EXCEPCIONAL POR LOS AYUNTAMIENTOS (Art. 9 Orden 2/2023 y 163 Decreto 143/2015)

1. Con carácter excepcional, los ayuntamientos podrán, para todo su término municipal o para zonas concretas de este, autorizar la ampliación en una hora más el horario general establecido en esta orden cuando por las peculiaridades de las poblaciones, fiestas locales o patronales, afluencia turística, condiciones de insonorización y control de la contaminación acústica, o duración de los espectáculos, así se considere por resolución motivada. En dicha resolución, los ayuntamientos delimitarán exactamente el marco temporal o los días concretos en los que se aplicará el horario excepcional. En todo caso, deberá, asimismo, atenderse a lo que establezcan las disposiciones legales existentes en materia de contaminación ambiental y acústica.

2. La ampliación del horario general, a que se refiere el párrafo primero del apartado anterior afectará bien a todos los establecimientos, espectáculos o actividades previstas en el artículo 2 de esta orden, bien a todos aquellos contemplados en uno o algunos de los grupos del mismo en su conjunto. Esta ampliación no será aplicable a uno o varios establecimientos, espectáculos o actividades individualmente considerados.

3. Las ampliaciones previstas en este artículo deberán ser comunicadas al órgano competente en materia de Espectáculos, así como a las autoridades policiales correspondientes, dentro de los quince días siguientes a su autorización y, en todo caso, antes de que dicho horario excepcional sea de aplicación.

4. La ampliación de horario concedida por los Ayuntamientos de acuerdo con lo previsto en este artículo no podrá afectar a los días indicados en los apartados 4 y 5 del artículo 2 de esta orden ni, asimismo, aplicarse cuando los Ayuntamientos hayan hecho uso de la facultad que les otorga el apartado 3 del mismo.

Según el art. 163 del Decreto 143/2015, no tendrán la consideración de fiestas locales o patronales las festividades de carácter nacional o autonómico de carácter cívico o religioso. Para este último supuesto no operará la ampliación prevista en este precepto.

22.- AMPLIACIÓN Y REDUCCIÓN DE HORARIOS POR LA GENERALITAT (Art. 13 Orden 2/2023 y 159 Decreto 143/2015)

1. El procedimiento para la ampliación del horario general de los establecimientos públicos por la Generalitat, será el contemplado en el reglamento aprobado por el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos. Esta ampliación estará referida a aquellos situados en carreteras, aeropuertos, puertos, estaciones de servicios y estaciones de ferrocarriles cuando, por su ubicación, atiendan las necesidades de personas usuarias o trabajadoras y trabajadores nocturnos.

2. El procedimiento para la reducción del horario general de los locales y establecimientos públicos será el establecido en el reglamento aprobado por el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos. Se iniciará preferentemente a instancia de los Ayuntamientos y, en su defecto, por parte del órgano competente de la Generalitat en los supuestos previstos por la referida normativa.

En la resolución por la que se acuerde la reducción del horario, se establecerá también su plazo de duración. Transcurrido dicho plazo, el local estará sujeto de nuevo al horario general que se fija en la presente orden.

23.- CARTEL HORARIO (Art. 19 Orden 2/2023)

1. Los locales comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 14/2010, deberán colocar un cartel en lugar legible y visible desde el exterior en el que se expresará el horario de apertura y cierre que realicen. Dicho horario deberá estar comprendido, en todo caso, dentro del establecido con carácter general en el artículo 2 de esta orden.

2. En el cartel de horario se hará constar, en su caso, las modificaciones que, por ampliación o reducción, se hayan establecido con respecto al horario general de funcionamiento del establecimiento.

3. Igualmente, en el referido cartel, se hará constar el horario en que se dejan de prestar alguno de los servicios, en el caso de que este sea diferente al de apertura o cierre.

4. El cartel referido en este precepto deberá estar redactado en las dos lenguas oficiales de la Comunitat Valenciana.

24.- RÉGIMEN SANCIONADOR (Art. 20 Orden 2/2023)

Las infracciones cometidas por incumplimiento de la normativa prevista en esta orden darán lugar a responsabilidad de acuerdo con lo previsto en el título IV de la Ley 14/2010. En este marco, las administraciones públicas competentes tanto autonómica como, en su caso, local, podrán ejercer sus atribuciones en base a lo previsto en aquella.